

Montevideo, diciembre de 2008

## ***DISCURSO Y REALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA***

### **La privación de libertad**

#### **La ley dice:**

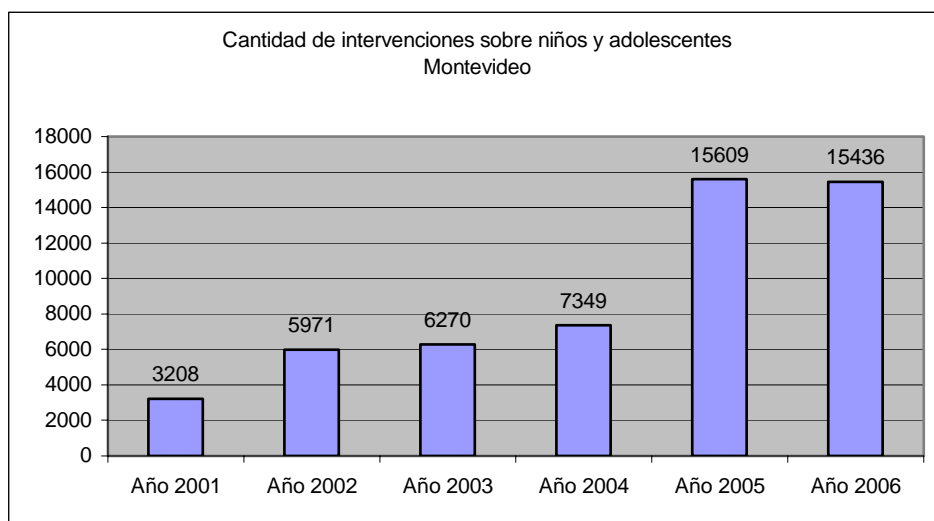
- La Constitución establece que nadie puede ser detenido sino por las causas y circunstancias expresamente tipificadas en la ley, y con estricto cumplimiento de los procedimientos definidos por ella. Agrega que las detenciones sólo pueden realizarse *infraganti* delito o habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita del Juez competente (artículo 16 de la Constitución Nacional).
- El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) reafirma esas normas constitucionales y añade que la detención de adolescentes debe ser una medida excepcional (Artículo 74 lit. C). Exige que la actuación policial se lleve a cabo del modo que menos perjudique a la persona y reputación de los detenidos, y ordena a la autoridad policial: a) poner los hechos en conocimiento del Juez de modo inmediato o, en caso de que eso no sea posible, en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención; b) dar a conocer al adolescente los motivos de la detención y los derechos que le asisten, especialmente el derecho que tiene de designar Defensor; y c) informar a sus padres o responsables, como forma de asegurar sus garantías y derechos (Artículo 76.1).
- La fuerza pública debe conducir al adolescente de inmediato a la presencia del Juez o, en los casos en que esto no resulte posible y previa autorización judicial, a una dependencia especializada del INAU o policial, donde no puede mantenerlo por más de doce horas. Los traslados entre instituciones y al Juzgado competente deben estar precedidos del correspondiente examen médico (Artículo 76.1).
- A pedido del Ministerio Público y tras escuchar a la Defensa, el Juez puede disponer las medidas cautelares necesarias que perjudiquen en menor medida al adolescente. Entre ellas están previstas el arresto domiciliario y la internación provisoria, ambas por un máximo de 60 días y con una serie de condicionantes: entre ellos, que la infracción imputada

pueda ser objeto en definitiva de una medida de privación de libertad; y que esa medida sea indispensable para asegurar la comparecencia del adolescente a los actos procesales esenciales, o la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos (Artículo 76.2 y siguientes).

- En cuanto a las penas, deben tener carácter educativo, procurar que el adolescente asuma su responsabilidad mediante un proceso de reflexión, y fortalecer tanto sus vínculos familiares y sociales como su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros (Artículo 77 y siguientes).
- Los centros de privación de libertad deben tener en cuenta criterios relacionados con la edad del adolescente, su complejidad física, la gravedad de su infracción y su adaptación a la convivencia. En ningún caso puede ejecutarse esta medida en establecimientos destinados a adultos, y se deben respetar los derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar a toda persona privada de su libertad, entre ellos el derecho a conservar vínculos con la familia y la comunidad (Artículo 86 y siguientes).
- Los jueces tienen obligación de visitar por lo menos cada tres meses los centros de privación de libertad en los que se cumplen medidas impuestas por ellos, dejando constancia en el expediente respectivo del resultado (Artículo 100).

### La realidad

- Desde 2001 han aumentado las detenciones policiales, el pasaje a la justicia de niños, niñas y adolescentes; y la aplicación de la privación de libertad.

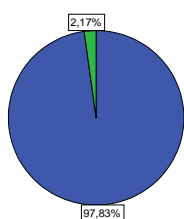


Fuente: Elaboración propia sobre datos del Ministerio del Interior

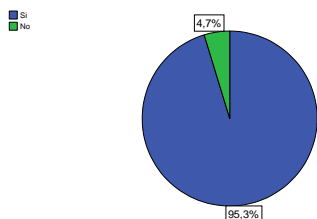
- En 2006, casi todos los casos montevideanos de adolescentes privados de su libertad por disposición judicial comenzaron con detenciones policiales. Los elevados porcentajes indican que se trata de una regla de actuación, y no de la medida excepcional prevista por el CNA.

### Detenciones previas al inicio de procedimientos 2006

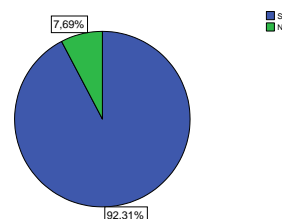
Maldonado



Montevideo



Salto



- En 2006, las detenciones previas a la instancia judicial se registraron en el 98% de los casos de Maldonado, el 95% de los de Montevideo y el 92% de los de Salto. En el período 2004-2005, primer año de aplicación del CNA, habíamos encontrado en Montevideo el porcentaje mayor de detenciones previas, un 99%, y en Maldonado y Salto el 79% y el 85%, respectivamente.
- En el más reciente de los períodos analizados, las detenciones realizadas sin que hubiera circunstancias de flagrante delito ni orden escrita del Juez competente fueron el 67% en Montevideo, el 47% en Maldonado y el 30% en Salto. En el período anterior habían sido el 69%, el 49% y el 62%, respectivamente.
- La notificación de las detenciones a padres o responsables no se cumplió en el 39% de los casos de Montevideo, el 37% de los de Maldonado y el 24% de los de Salto. En ningún caso se notificó a la Defensa del adolescente.
- En 2006, la realización de exámenes médicos previos a los traslados se omitió en el 14% de los casos de Salto, el 29% de los de Montevideo y el 52% de los de Maldonado. En el primer período analizado, esa omisión se había constado en el 76% de los casos de Salto, el 17% de los de Maldonado y el 2% de los de Montevideo.
- Las medidas cautelares de arresto domiciliario e internación provisoria se

registran en muy altos porcentajes en Maldonado y en Montevideo, donde el encierro es la regla y no la excepción. En Maldonado, se aplicaron el 83% de los casos en 2004-2005, y en el 88% en 2006. En Montevideo, las proporciones en ambos períodos fueron el 63% y el 77% de los casos, respectivamente. Los porcentajes aumentan en forma considerable cuando no hay padres o responsables presentes en la audiencia preliminar.

- En importantes proporciones de los casos en que se aplicaron medidas cautelares de privación de libertad, la sentencia definitiva no implicó una medida de ese tipo.
- En cuanto al tipo de sanciones dispuestas, se observaron elevados porcentajes de privación de libertad en Maldonado, con el 33% de los casos en 2004-2005 y el 69% en 2006; y en Montevideo, con el 43% en el primer período y el 47% en el segundo.
- A fines de 2007 y en los primeros meses de 2008, la situación de los centros de privación de libertad del INAU entró en una nueva y profunda crisis. El Equipo Técnico del Centro SER de la Colonia Berro manifestó a la Dirección de dicho establecimiento y a las máximas autoridades del organismo “su total repudio a la posibilidad inminente de mantener o aumentar el encierro al cual se encuentran sometidos los jóvenes en este lugar”, considerando imposible “cumplir así con el respeto de los derechos humanos”. En el mismo sentido, el Colectivo de Psicólogos de la Escuela Dr. Roberto Berro alertó sobre “la consolidación y aumento de situaciones gravemente violatorias de los Derechos Humanos” y los “riesgos del actual grado de violencia institucional sobre la integridad física y psíquica de los jóvenes”, afirmando que resultaba imposible un “ejercicio profesional ético” en el Centro SER.
- En marzo de 2008 fue presentado ante las autoridades del INAU y hecho público un informe del grupo de trabajo sobre Sistemas Carcelarios de Adolescentes del Comité de los Derechos del Niño-Uruguay, a partir de datos recabados en la visita realizada el 26 de octubre de 2007 a los Centros SER y Piedras de Colonia Berro. Las recomendaciones efectuadas se refirieron, entre otras cosas, a la necesidad de contener la violencia institucional, reducir las horas de encierro compulsivo, favorecer el contacto de los adolescentes con el exterior y propiciar la participación de los adolescentes involucrados.
- Posteriormente se presentó nuestro informe *Privados de libertad. La voz de los adolescentes*, con base en la aplicación de la técnica de grupo de

discusión y de formularios de encuesta al 83% de los adolescentes privados de libertad. Cuando se les preguntó si sabían quién era su Defensor, casi la mitad respondieron que no lo conocían, porque no lo recordaban o no lograban identificarlo luego de las audiencias. El 70% manifestó no haber tenido ninguna visita de su Defensor durante el cumplimiento de la privación de libertad que se les había impuesto. El 93% de los adolescentes privados de libertad dijo que no se contactaba con su Defensor, y el 85% que ni siquiera sabía cómo hacerlo. El 36% no sabía quién era el Juez de su causa, y el 82% que no había recibido ninguna visita del mismo durante la privación de libertad. El 73% expresó que no estaba desarrollando ninguna actividad educativa. El 76% admitió no saber de qué forma podía plantear sugerencias o quejas a la institución en que la que se encontraba recluido.

- En ningún expediente analizado por nosotros consta que se haya efectuado alguna de las visitas que, según el CNA, son obligación de los jueces.

**Para más información:**

**María José Giró**, Responsable de Comunicación, [mjgiro@unicef.org](mailto:mjgiro@unicef.org)  
**Soledad Acuña**, Área de Comunicación, [sacunia@unicef.org](mailto:sacunia@unicef.org)